

## PROBANZA DE DON JOSEPH.

15 Para justificacion de la demanda puesta por Don Joseph se hizieron diferentes comprobaciones, así por instrumentos, como por testigos; y para mayor claridad de lo justificado, se pondrán con separacion los instrumentos, para examinar lo que por ellos se califica, colocandose despues lo que resulta de las probanças hechas, y lo que deponen los testigos à cada pregunta del interrogatorio.

Fol. 49. 16 En 3. de Diziembre de 99. se pidió por Don Joseph, que Juan de la Lastra diese testimonio de vna sentencia pronunciada por el señor Don Diego Flores en vn pleyto q̄ litigaron los Arrendadores de estas Sisas, sobre que se les abonassen los derechos del tocino salado consumido en Casas Reales; y lo que por ella consta es, que aviendo litigado pleyto Madrid con los herederos de Manuel de Peñas, se diò sentencia a su favor; por donde se descubre, que los Proveedores de las Casas Reales pagan los derechos de estas Sisas municipales, pues en dicha sentencia se expressan las cantidades, distribuyendo sus porciones en las cotas que tiene cada vna de ellas, en conformidad de vna Executoria del Real Bureau, que tambien consta por dicho testimonio.

*Autenticante*  
17 Y tambien se pidió en el mismo dia, que los Fieles Registradores de las cinco Puertas Reales diesen Certificacion, por lo que à cada vno tocava, del tocino salado, y fresco que avia entrado por ellas desde primero de Mayo de 1697. hasta fin de Abril de 1699. y las Certificaciones que se dieron por dichos Fieles Registradores, son en la manera siguiente.

Fol. 58.  
y 59. 18 Por Antonio Mateo Laviña, Registrador de la Puerta de Toledo, se dà Certificacion, que en dicho tiempo avian entrado por ella 1933. tocinos y medio salados, y 3713. arrobas de pernils, chorizos, y despo-  
jos,

jos, y 1911. canales y media de tocino fresco.

19 Luis Lopez, Fiel de la Puerta de Atocha, certifica, que en dicho tiempo entrò por dicha Puerta 536. arrobas de perniles, y despojos, y 1039. tocinos salados, y 850. canales y media frescas.

20 Pedro Sarcido, Fiel de la Puerta de Alcalá, certifica aver entrado por dicha Puerta 1037. tocinos, y 1921. arrobas de perniles, y despojos, y 1627. canales de tocino fresco.

21 Alfonso de Erin, Fiel de la Puerta de Foncarral, certifica aver entrado por ella 806. canales frescas, y 1546. arrobas, y 6. libras de perniles, y despojos, y 1425. tocinos y medio salados.

22 Francisco Gutierrez, Fiel de la Puerta de Segovia, certifica aver entrado por ella 264767. arrobas, y 20. libras de tocino en perniles, y despojos, y 174982. tocinos salados, y 1218. canales frescas, cuyas partidas importan en los dos años lo que està puesto à la margen.

Tocinos  
234637. y  
med. Perni-  
les 34484.  
arrobas. Ca-  
nales 6412.

23 En 3. de Diziembre de 99. se pidió por Don Joseph, que Don Nicolàs Bonetant, que asistia en la Aduana, certificasse el caudal que avia cobrado del tocino fresco, y salado, desde el tiempo por que se dieron las Certificaciones; y en 22. de Diziembre de 99. la diò; y lo que consta por ella es, aver cobrado solamente 894023. rs. y 15. mrs. así por tocinos, y canales, como por arrobas, y demás tocino que entrò por las Puertas.

Fol. 64.

24 Asimismo se pidió por Don Joseph en 4. de Diziembre de dicho año, que Pedro Navajas diesse vn tanto autorizado de la Certificacion dada por Don Juan Prieto de Haedo, sobre los derechos que pagava del tocino que se consumia en la Casa Real de la Reyna Madre nuestra señora; y por la Certificacion que està inserta en dicho testimonio consta, que lo que se pagava à los Arrēdadores por dichas sisas eran ocho reales por cada cabeza en fresco, que es lo mismo que paga, y deve pagar el vezino.

Fol. 66.

Tam-

25 Tambien se hallan presentados en estos Autos los libros de la Aduana de los arrendamientos de sisas de carnes, que corrieron à cargo de Joseph Diez el mayor, y de Don Juan Antonio Prieto Faxardo; y lo que por ellos consta es, que desde primero de Mayo del año pasado de 89. hasta fin de Abril de 97. cobraron generalmente los derechos de todo genero de personas, sin reservar las de la primera gerarquia, à los mas por entero, y à algunos por ajustes; y no se especifican aqui las personas que los han pagado, porque estan llenos los libros de su contribucion en partidas mayores, y menores, asi de tocino salado, fresco, como de perniles, chorizos, y despojos.

### PROBANZA POR TESTIGOS.

26 El interrogatorio que se presentò por Don Joseph para calificar su demanda, se compone principalmente de tres preguntas, en que depone mucho numero de testigos, à quien no se les ha puesto tacha alguna, que concluyen las preguntas en la forma que se articula, que es la siguiente.

I. 27 Que los Arrendadores de Sisas han cobrado enteramente los derechos del tocino que han entrado para los vezinos por cabezas, ò por arrobas, sin distincion de personas, aora sea de regalo, ò para vender, dexando de contribuir las Sisas Reales quando se trae testimonio de averlas pagado en otro Lugar; y que en quanto à las Sisas municipales, siempre se han pagado, por estar comprendidas en el arrendamiento, y que algunas vezes por voluntad de los Arrendadores se han hecho ajustes en los derechos que debian percibir con las personas à quien venian dichos generos.

28 Y en esta pregunta, en que deponen diez y nueve testigos, todos la dizen de vista, y hecho propio, por

aver

7  
aver pagado estas Sifas; y assi no se refieren por menor sus deposiciones, pues no ay embarazo que se oponga à su fee, ni excepcion que impida su credito, de mas de ser notoria esta pregunta, pues se deduce su comprobacion de los mismos libros que estàn presentados.

29 Y por dos Certificaciones dadas por Francisco Gutierrez, Fiel Registrador de la Puerta de Segovia, y Alonso de Erin de la de Santo Domingo, consta, que por las Cedula del Registro, que se hizo para el despacho en la Aduana de la entrada general en las Sifas del tocino, que se registrò para diversas personas, que no son Trantantes, ni Eclesiasticos, en el tiempo que estuvieron à su cargo, del arrendamiento de Don Juan Prieto Faxardo, averse pagado dichas Sifas por entero, y por ajuste, y otros de gracia, y que se cobravan los derechos de las Sifas por dicho Don Juan Prieto, assi de carnes, como de tocino por canales, y por arrobas de la entrada, y de pernils, salchichas, y chorizos, cuyas cedulas paràvan en su poder.

Fol. 36.

30 La segunda pregunta es, que debaxo del presupuesto de que se avian de cobrar todos los derechos entrò Don Joseph en este arrendamiento, y que por aversele impedido la cobrança de ellos, ha tenido, tiene, y tendrá mas de 8. qs. de maravedis de perdida en cada vn año, sin otra consideracion, que la del impedimento que se le ha puesto.

II.

31 Todos los testigos dizen, que por esta novedad experimentará Don Joseph el daño que refiere, y que por donde constará esta perdida, sera por las Certificaciones de las Puertas, del tocino que ha entrado, y de lo que se ha cobrado en la Aduana de las entradas del.

32 En la tercera pregunta se articula, que de las demás Sifas, como son las del vino, azeyte, y otras, se pagan enteramente los derechos, aora vengan de presente, ò de regalo. Y esta pregunta la concluyen vniformemente los testigos.

III.

D

PRO.

## PROBANZA DE MADRID.

Fol. 82.

33 Por Madrid no se hizo probança alguna, y solo se presentaron, despues del termino de prueba, vna Certificacion dada por Don Joseph Garcia Ramon, que lo que se deduce de ella es, que el arrendamiento de la Sisa nueva estuvo à cargo de Thomàs Sanchez por quatro años, que començaron à correr en primero de Agosto de 71. y cumplierõ en fin del mismo mes de 75. y entre las condiciones ay vna, que es la que esta en el Recudimiento de Don Joseph de Malaga, sobre que se observen las Executorias del año de 41. y 51. y tãbien se dize, que esta Sisa corriò separadamente de las otras, hasta el año de 83. que se vnieron las de baca, carnero, tocino, macho, y cabrito debaxo de vnas mismas condiciones; y que la Sisa moderada de carnes se arrendò desde el año de 69. hasta el de 83. à diferentes personas separadamente con la misma condicion; y despues acà se han arrendado todas juntas, pagandose igualmente vna, y otra.

34 Tambien certifica, que el año passado de 86. se proveyò vn Auto por el señor Marquès de Valdehermoso, siendo Corregidor, en que dixo, que de orden del señor Conde de Oropesa se le avia embiado papel, en que ordenava, que su Magestad avia remitido à el Reyno los nuevos impuestos, concedidos en las Cortes del año de 56. que eran quatro maravedis en cada libra de carnero, tocino, y macho de lo que se consumia en esta Corte, y que para su execucion se diessen las ordenes convenientes, y que no se cobrassen los quatro reales de cabeça rastreada. Y vltimamente se pone la resolucion de su Magestad del año de 86. en que se remitieron los nuevos impuestos; pero que se mantuvieffen estas Sisas en Madrid en la forma que se dize *sup. num. 7. & 8.*

35 Asimismo se vale Madrid para justificar se ha observado la condicion del Recudimiento en estas Sisas

de

de los libros presentados; y siendo así que son de ocho años, las partidas que se compulsaron por su parte son veinte, que se sacaron de los libros, y se puso memoria de ellas en los Autos, que lo que contienen son vnas partidas de corta consideracion, en algunas de averse pagado los derechos por no traer relacion jurada, y otras dicen no se pagaron por venir para vezinos, y otras que refiere se pagaron por ser Eclesiasticos, aviendo sido estas las que vnicamente se hallaron en todos los libros, en que como se ha dicho consta averse cobrado generalmente los derechos de todo genero de personas, *sup. num.*

36 Y aviendose mandado hazer publicacion de probanças, y alegadose de bien probado por vnas, y otras partes, está concluso legitimamente el pleyto, à que diò causa la demanda puesta por Don Joseph para verse en difinitiva.

37 De estos supuestos, en lo que solicita Madrid esforçar su pretension, para que se le absuelva, y dè por libre de la demanda puesta por D. Joseph, sin reparar su perjuizio propio en el derecho q̄ le comunican las conçesiones de su Magestad, vnicamente consiste en dezir, que las Sisas moderada, y nueva, que son municipales, simbolizan con las Reales, no queriendo dár en ellas diferencia para la contribucion, y que en la misma forma que en las Sisas Reales se pone la condicion, en que se inserta la Executoria del año de 41. y 51. para que no se cobre de el tocino que viniere de regalo, ni de las personas que traxeren testimonio de averse pagado los derechos en el Lugar donde se comprò, influye la misma razon para que se entienda dada la misma providencia en las Sisas municipales, y que debaxo de esta inteligencia se arrendaron por Madrid estas Sisas, siendo este el mismo concepto con que entrò en su arrendamiento D. Joseph.

38 Y aunque la apariencia de esta objeccion se desvanee con lo que resulta de los supuestos que están hechos, será preciso para proceder con la mayor claridad hazer demonstracion de la equivocacion, ò afecto con que se haze este argumento, dividiendo este informe en tres partes.

39 La primera, que por no aver tenido Don Joseph, ni podido tener, el libre uso de su arrendamiento, por el impedimento que se le puso para no cobrar los derechos de las tres Sifas municipales del tocino que entrasse en esta Corte, está obligado Madrid à remitir à Don Joseph las cantidades que ha dexado de percibir en los quatro años de su arrendamiento, que son los 8.qs.de mrs.en cada vno.

40 La segunda, que no obstan las Executorias del Consejo del año de 41.y 51.para que se observe lo prevenido en ellas en quanto à las tres Sifas moderada, nueva, y ordinaria, que son municipales de Madrid, è impuestas en el tocino, y carnes que se consumen en esta Corte; y que por lo que mira à D. Joseph, no es substancial este reparo en la remision que pretende.

41 La tercera, que atendiendo à la perdida tan considerable que ha tenido Don Joseph, se debe practicar con èl la equidad para la remision que pide por la disposicion de rigurosa justicia.

42 Y en cada vna de estas tres partes se dará satisfaccion à las dudas que se proponen por Madrid, siguiendo la advertencia de Quintiliano *de Orat. lib. 5. cap. 13. pag. mibi 344. ibi: Nam si agimus nostra confirmanda sunt primum: tum quæ nostris opponuntur refutanda.* seguida por Casiodoro *in lib. de Rethoric. pag. mibi 527.*

43 **A**unque se suelen contemplar con desgracia las pretensiones que se introducen en los arrendamientos, pidiendo baxas, ò remisiones de las cantidades que se pactaron, no es la pretension de Don Joseph de esta calidad, pues no se funda en accidentes, ò casos fortuitos, en que la duda mira à la esperança del contracto, pues consiste en los derechos de la misma Renta que ha dexado de percibir; y para evitar la equivocacion con que suele la vulgaridad ignorante increpar estas pretensiones en los Arrendadores, pareciendoles que solo hazen memoria de los años esteriles, pidiendo baxas para hazer mas crecidas sus ganancias, sin compensarlos con los fructiferos, para que en su proporcion tenga igualdad la perdida con el lucro.

44 Es necesario advertir, que en lo que se funda la queixa propuesta por Don Joseph, es en el defecto de la substancia del mismo arrendamiento, pues aviendo arrendado las Sisas Reales, y municipales de las carnes, y tocino que se consume en esta Corte, debiendo de percibir por ellas las cantidades mencionadas *sup. num. 10.* solamente ha tenido efecto su contracto en lo respectivo à la percepcion de lo que ha debido cobrar de las carnes, en que no se haze proposicion de su agravio, sino por lo que ha dexado de percibir en el tocino con la prohibicion, è impedimento que se le puso por el Consejo, y Junta de Aduana, para que no cobrasse los derechos de las tres Sisas municipales comprehendidas en su arrendamiento del tocino que viniesse de presente, y regalo à esta Corte, ò trayendose testimonios de averse pagado los derechos en el Lugar donde se comprò: accidente que ha ocasionado à Don Joseph aun à mayor perdida de los 8. qs. à que circunscribe su pretension.

45 Y aunque creyò que la representacion que hizo